

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Leyes numeradas desde 1904 a la fecha

LEYENDA:



Descarga de la ley publicada en el diario oficial "El Peruano".



Descarga del expediente completo de la ley. Sólo se consideran las leyes originadas a partir de la Primera Legislatura Ordinaria 2006-2007.

Nota.- Como resultado del Proceso de Consolidación del Espectro Normativo Peruano, a la fecha se ha declarado la no vigencia de 2,809 normas con rango de ley (Ley N° 29477).

Para obtener el listado completo de todas las normas excluidas del Sistema Normativo Peruano [haga clic aquí](#).

Rango	Número	Descarga de la Ley	Descarga del Expediente	Fecha de dación	Fecha de promulgación	Fecha de publicación	Denominación	Estado
DECRETO LEY	18829			13/04/1971	13/04/1971	14/04/1971	Aprueban Ley Orgánica de la Empresa Pública de Certificaciones Pesqueras del Perú	Norma declarada "No vigente" por la Ley N° 29477

Haga clic en el número de página que desea consultar:

1

[Regresar](#)

Aprueban Ley Orgánica de la Empresa Pública de Certificaciones Pesqueras del Perú

DECRETO LEY N° 18829

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que por Decreto-Ley N° 18745, se ha creado la Empresa Pública de Certificaciones Pesqueras del Perú, como Organismo Público Descentralizado del Sector Pesquero;

Que de conformidad con el artículo 2° de la Ley Orgánica del Sector Pesquero N° 18121, los Organismos Públicos Descentralizados se rigen por sus propias leyes, lo que determina la necesidad de dudar la ley correspondiente;

En uso de las facultades de que está investido; y
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

LEY ORGANICA DE LA EMPRESA PUBLICA DE CERTIFICACIONES PESQUERAS DEL PERU

TITULO I

DENOMINACION, OBJETIVO, DURACION Y DOMICILIO

Artículo 1° — La Empresa Pública de Certificaciones Pesqueras del Perú, que en lo sucesivo se denominará CERPER, es persona jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, económica y técnica, cuya misión es el control y garantía certificada de la calidad, higiene, sanidad y cantidad de la totalidad de los productos de procedencia acuática sujetos a comercialización dentro y fuera del país.

Artículo 2° — Son atribuciones de CERPER:

a. Controlar y certificar la calidad, higiene, cantidad, presentación y preservación así como las condiciones sanitarias y de seguridad de empaque y almacenaje de todos los productos de procedencia acuática sujetos a comercialización;

b. Verificar las condiciones de operatividad, seguridad, higiene y sanidad de los elementos técnicos que intervienen en los procesos de producción, transporte y distribución de los productos hidrobiológicos, en cuanto incluyan a lo especificado en el inciso anterior, dictando las medidas necesarias y prestando el asesoramiento inmediato;

c. Verificar e informar sobre el cumplimiento de las normas y reglamentaciones de calidad, sanidad y cualquier otra de carácter técnico dispuesto por el Ministerio de Pesquería;

d. Almacenar los productos de procedencia acuática en depósitos propios o ajenos, otorgando los documentos necesarios para garantizar su funcionamiento;

e. Determinar los procedimientos relativos al almacenaje de los productos de procedencia acuática y aplicarlos mediante intervención en el almacenamiento de que realicen terceros, con la finalidad de tecnificar los sistemas, reducir costos operativos y aligerar los procesos de manipuleo.

f. Efectuar prestación de servicios y otras actividades económicas relacionadas con lo señalado en el presente artículo; y

g. Recomendar al Ministerio de Pesquería, cuando sea procedente, el establecimiento de reglamentaciones derivadas de las investigaciones técnicas y operativas que realice, así como promover la uniformación de normas técnicas y certificaciones aplicables a los productos de procedencia acuática que sean comercializados.

Artículo 3° — CERPER tiene duración indeterminada y sólo se extinguirá mediante ley expresa a solicitud del Ministerio de Pesquería, para cuyo efecto presentará los estudios técnicos y económicos que justifiquen la medida.

Artículo 4° — El domicilio legal de CERPER está en la Provincia Constitucional del Callao, pudiendo instalar oficinas o sucursales en cualquier lugar de la República y del extranjero, de acuerdo a sus necesidades.

TITULO II

CAPITAL

Artículo 5° — El capital autorizado de CERPER es de cincuenta millones de soles (S/. 50'000,000.00) íntegramente suscrito por el Estado y se cubrirá con:

a. El valor total de los bienes inventariados que le sean asignados;

b. Los aportes que le señala la Ley;

c. Los bienes que le sean donados, previa aceptación y autorización por CERPER.

d. Otros bienes que le sean adjudicados, a cualquier título;

e. Los montos de revaluación de los bienes de activo fijo, en la forma prevista en las leyes vigentes; y

f. Las utilidades que genere y que se le asigne con fines de reinversión, las que serán capitalizadas.

Artículo 6° — CERPER emitirá a nombre del Estado, Certificados representativos de su capital pagado, los que serán entregados al Ministerio de Pesquería.

TITULO III

ADMINISTRACION

Artículo 7° — La Dirección, organización y administración de CERPER, compete al Directorio, en concordancia con la política general que fija el Ministerio de Pesquería.

Artículo 8° — El Directorio de CERPER estará integrado por:

1. El Ministro de Pesquería o la persona que él designe por Resolución Suprema, quien lo presidirá;

2. El Director General de Transformación del Ministerio de Pesquería;

3. El Gerente General;

4. Dos representantes del Sector Público Pesquero designados por el Ministro de Pesquería;

5. Un representante del Sector Privado Pesquero, nombrado por el Ministro de Pesquería;

6. Un representante de los Trabajadores de la Empresa, elegido mediante votación directa y secreta de todos los servidores.

Artículo 9° — El Directorio tiene las facultades generales y especiales para la dirección, organización, administración y funcionamiento de CERPER.

Artículo 10° — Son obligaciones del Directorio:

a. Proponer al Ministerio de Pesquería:

(1) Sus programas a mediano y corto plazo de acuerdo a las metas y objetivos del Plan Sectorial;

(2) Su Presupuesto de Operaciones e Inversiones así como de las escalas de remuneraciones y honorarios para su aprobación;

(3) La constitución de sucursales; y

(4) Las tarifas por los servicios que preste.

b. Hacer de conocimiento previo del Ministerio de Pesquería, los contratos de transferencias de bienes y otros contratos cuyos montos sean superiores a los fijados como límite en el correspondiente Reglamento; y

c. Hacer de conocimiento del Ministerio de Pesquería, las Memorias y Balances Generales y Anuales, así como los Balances de Comprobación periódicos y de las cuentas de Ganancias y Pérdidas.

Artículo 11° — El Directorio de CERPER podrá constituir tantos comités como fueren necesarios, a los que fijará las funciones y limitaciones indispensables para el mejor cumplimiento de su misión.

Artículo 12° — Las sesiones del Directorio serán convocadas por su Presidente de acuerdo a las necesidades de la Empresa o a petición de por lo menos tres Directores.

El quórum para las sesiones del Directorio es de (4) cuatro miembros y las decisiones se adoptarán por mayoría.

Artículo 13° — No podrán ser miembros del Directorio:

a. Los miembros de los Poderes Legislativo y Judicial;

b. Los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado o afines dentro del segundo;

c. Los declarados en quiebra;

d. Los extranjeros; y

e. Los que estuvieren inhabilitados por condena judicial.

Artículo 14° — Las funciones ejecutivas, operativas, técnicas y administrativas, corresponden al Gerente General, de acuerdo a las decisiones del Directorio.

Artículo 15° — El Gerente General será nombrado por Resolución Suprema, reafirmada por el Ministro de Pesquería.

Artículo 16° — El Reglamento establecerá las prescripciones de detalle relativas a la organización y funciones de los diferentes Organismos de la Empresa, las funciones, atribuciones y responsabilidades que corresponden a su personal.

TITULO IV

PERSONAL

Artículo 17° — El personal de empleados que preste servicios en CERPER, lo hará bajo el régimen de la Ley 4916 o en condición de contratados; y los servidores obreros, quedarán sujetos al régimen de las Leyes Nos. 10239 y 13842.

Artículo 18° — Ningún servidor de CERPER podrá percibir simultáneamente remuneración y pensión del Estado.

Artículo 19° — La contratación de los servidores de CERPER requiere:

a. De Resolución Suprema, cuando se trate de Gerente y Sub-Gerentes; y

b. De Resolución Ministerial cuando se trate de servidores con categoría inferior a Sub-Gerente.

TITULO V

REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

Artículo 20° — CERPER, formulará y ejecutará su Presupuesto por Programas, de conformidad con los conceptos que se aplican normalmente al Presupuesto de la Empresa, adaptándolos a la modalidad de sus actividades, sin perjuicio del control a que están sujetos los Organismos Públicos Descentralizados.

Artículo 21° — El Balance General y la Memoria respectiva, se formularán anualmente y serán remitidos al Ministerio de Pesquería.

DISPOSICIONES ESPECIALES

Primera. — CERPER asume todas las atribuciones y responsabilidades que otorgan al Laboratorio de Tecnología del Ministerio de Pesquería las disposiciones vigentes.

Segunda. — CERPER, es la única facultada para actuar como Almacenes Generales de Depósito en el Sector Pesquero, con las prerrogativas que establece la Ley N° 2763 y el Decreto Supremo N° 85, de 20 de Diciembre de 1963.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. — Transfírase a CERPER el personal nombrado bajo el régimen de la Ley N° 11377 y los recursos materiales con que contaba el Laboratorio de Tecnología del Ministerio de Pesquería, al 31 de Diciembre de 1970.

Segunda. — CERPER se financiará en los ejercicios 1971-1972 con los ingresos que genere.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. — CERPER quedará sujeta al régimen tributario que se aplica a las empresas privadas. Su constitución y registro queda exonerada de todo impuesto.

Segunda. — El Reglamento de CERPER, será aprobado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Pesquería.

Tercera. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de Abril de mil novecientos setentuno.

General de División EP. **JUAN VELASCO ALVARADO**,
Presidente de la República.

General de División EP. **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**,
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**,
Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP. **FERNANDO ELIAS APARICIO**,
Ministro de Marina.

General de División EP. **EDGARDO MERCADO JARRIN**,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Teniente General FAP. **PEDRO SALA OROSCO**,
Ministro de Trabajo.

General de División EP. **ALFREDO ARRISUEÑO CORNEJO**,
Ministro de Educación.

General de División EP. **ARMANDO ARTOLA AZCARATE**,
Ministro del Interior.

Contralmirante AP. **JORGE DELLEPIANE OCAMPO**,
Ministro de Industria y Comercio.

Contralmirante AP. **LUIS E. VARGAS CABALLERO**,
Ministro de Vivienda.

Mayor General FAP. **ROLANDO CARO CONSTANTINI**,
Ministro de Salud.

General de Brigada EP. **ENRIQUE VALDEZ ANGULO**,
Ministro de Agricultura.

General de Brigada EP. **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ, CERHUTTI**,
Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP. **ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS**,
Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP. **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**,
Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP. **JAVIER TANTALEAN VANINI**,
Ministro de Pesquería.

PON TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 13 de Abril de 1971.

General de División EP. **JUAN VELASCO ALVARADO**,
General de División EP. **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**,

Teniente General FAP. **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**
Vice-Almirante AP. **FERNANDO ELIAS APARICIO**.

General de Brigada EP. **JAVIER TANTALEAN VANINI**.